



# Boletín semanal

Boletín nº12 26/03/2019

## NOTICIAS

### Estudian la creación de un nuevo tipo de autónomo: -TRADE Digital-.

Diferentes asociaciones se reúnen para elaborar una propuesta conjunta que regule las relaciones laborales derivadas de los nuevos modelos de ...

### ¿Cómo afecta a las empresas la desaparición de las medidas de apoyo a la contratación por tasas de paro superiores al 15%?

Respecto de estos contratos, celebrados con anterioridad al Real Decreto-ley 28/2018, se mantiene el régimen establecido en su normativa reguladora...

### Las autónomas se bonificarán por maternidad sin tener que cesar su actividad

abc.es 25/03/2019

### Volver a contar la horas en la era del trabajo flexible.

abc.es 25/03/2019

### Inaceptable tardanza en la contestación de las consultas vinculantes.

expansion.com 22/03/2019

### Trabajo crea la comisión paritaria que resolverá reclamaciones de autónomos en el cobro del paro.

europapress.es 25/03/2019

### Hacienda avisará sobre la posible existencia de cuentas en el extranjero sin declarar.

europapress.es 26/03/2019

### El Supremo establece que el ITP en las daciones en pago debe pagarse sobre el importe de la deuda pendiente.

europapress.es 20/03/2019

## FORMACIÓN

### Cómo retribuir a los socios.

Seminario práctico, que trata las cuestiones más problemáticas para retribuir a los socios, ya sean administradores, trabajadores o sólo capitalistas.

## COMENTARIOS

### ¿Todavía cerrando la contabilidad? Recuerde ajustar el Impuesto sobre Sociedades antes



## JURISPRUDENCIA

### El Tribunal Supremo fija la base imponible del impuesto de transmisiones en los casos de dación en pago

La Sala Tercera señala que la base imponible de dicho tributo debe fijarse sobre el importe de la deuda pendiente de amortizar que se extingue con la operación y no sobre el valor real del inmueble



## NOVEDADES LEGISLATIVAS

### MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL - Procedimientos administrativos. Gestión informatizada (BOE nº 73 de 26/03/2019)

Orden TMS/331/2019, de 20 de marzo, por la que se establecen los requisitos y condiciones para la suscripción de convenios de habilitación ...



## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### Exención en la entrega de -vales comida- a trabajadores como rendimientos en especie del trabajos

Consulta DGT V0100-19. Entidad ofrece a los trabajadores la opción de recibir tickets restaurante o comer en restaurante concertado por la empresa ...



## AGENDA

### Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

### si ha tenido impagos durante el ejercicio.

Comenzar recordando a nuestros lectores que para calcular la base imponible del IS habremos de corregir el resultado contable con los AJUSTES ...



## ARTÍCULOS

### Nuevos cambios en la gestión del IVA intracomunitario

Consecuencia de la transposición al derecho español de la Directiva (UE) 2018/1910 del Consejo, de 4 de diciembre de 2018.



## CONSULTAS FRECUENTES

### ¿Puedo aplicar la exención por reinversión de vivienda habitual si me entregan mi nueva vivienda pasados dos años desde la venta de la anterior?

Recordemos que según el artículo 41 del RIRPF para que la ganancia obtenida en la transmisión de la vivienda habitual resulte exenta es necesario...



## FORMULARIOS

### Comunicación de trabajador a empresa de ausencia en puesto de trabajo por hora de lactancia de hijo menor de 9 meses

Modelo de Comunicación de trabajador a empresa de ausencia en puesto de trabajo por hora de lactancia de hijo menor de 9 meses

## La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...

Bienvenido al Cielo del Contable

**CONSÍGUELO TODO**

Manuales  
Contratos  
Jurisprudencia  
Legislación

Formación  
Herramientas de Cálculo  
Formularios  
Casos Prácticos

**PRUÉBALO 1 MES GRATIS**

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

[MÁS INFORMACIÓN](#)

SuperContable.com

Boletín nº12 26/03/2019

## Exención en la entrega de -vales comida- a trabajadores como rendimientos en especie del trabajos

*Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0100-19. Fecha de Salida: - 16/01/2019*

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Según se establece en el convenio colectivo de la empresa consultante, ésta prestará el servicio de comidas a los trabajadores en el centro de trabajo. En aquellos centros en donde no sea posible habilitar este servicio la consultante ofrecerá a los trabajadores la opción de recibir tickets restaurante (por valor de 8 euros diarios) o comer en un restaurante concertado por la empresa y a cargo de ésta. En este caso, la consultante entrega a los trabajadores un "vale comida" en el que se indican la fecha, datos del empleado, e importe de la comida.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Consideración de la entrega de los referidos "vales comida" como rendimiento en especie del trabajo exento.

### CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 17.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), define los rendimientos íntegros del trabajo como “todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas”.

Por otra parte, según el artículo 42.1 de la misma ley, constituyen rentas en especie “la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda”. Añadiendo en un segundo párrafo que “cuando el pagador de las rentas entregue al contribuyente importes en metálico para que éste adquiriera los bienes, derechos o servicios, la renta tendrá la consideración de dineraria”.

Ya en el ámbito de las rentas en especie, el apartado 3 del mismo artículo 42 incluye entre los rendimientos del trabajo en especie exentos, en la letra a), “las entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social. Tendrán la consideración de entrega de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa las fórmulas indirectas de prestación del servicio cuya cuantía no supere la cantidad que reglamentariamente se determine”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 45 del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del día 31), establece lo siguiente.

“1. A efectos de lo previsto en el artículo 42.3.a) de la Ley del Impuesto, tendrán la consideración de entrega de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa las fórmulas directas e indirectas de prestación del servicio, admitidas por la legislación laboral, en las que concurren los siguientes requisitos:

1.º Que la prestación del servicio tenga lugar durante días hábiles para el empleado o trabajador.

2.º Que la prestación del servicio no tenga lugar durante los días que el empleado o trabajador devengue dietas por manutención exceptuadas de gravamen de acuerdo al artículo 9 de este Reglamento.

2. Cuando la prestación del servicio se realice a través de fórmulas indirectas, tendrán que cumplirse, además de los requisitos exigidos en el número anterior, los siguientes:

1.º La cuantía de las fórmulas indirectas no podrá superar 9 euros diarios. Si la cuantía diaria fuese superior, existirá retribución en especie por el exceso. Esta cuantía podrá modificarse por el Ministro de Economía y Hacienda atendiendo a la evolución económica y al contenido social de estas fórmulas.

2.º Si para la prestación del servicio se entregasen al empleado o trabajador vales-comida o documentos similares, tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago se observará lo siguiente:

a) Deberán estar numerados, expedidos de forma nominativa y en ellos deberá figurar la empresa emisora y, cuando se entreguen en soporte papel, además, su importe nominal.

b) Serán intransmisibles y la cuantía no consumida en un día no podrá acumularse a otro día.

c) No podrá obtenerse, ni de la empresa ni de tercero, el reembolso de su importe.

d) Sólo podrán utilizarse en establecimientos de hostelería.

e) La Empresa que los entregue deberá llevar y conservar relación de los entregados a cada uno de sus empleados o trabajadores, con expresión de:

En el caso de vales-comida o documentos similares, número de documento, día de entrega e importe nominal.

En el caso de tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago, número de documento y cuantía entregada cada uno de los días con indicación de estos últimos”.

Conforme con lo expuesto, cumpliendo los vales objeto de consulta los requisitos del artículo 45 del Reglamento nos encontraríamos ante una fórmula indirecta de prestación del servicio de comedor de empresa, por lo que **se trataría de un rendimiento del trabajo en especie exento, con el límite de 11 euros diarios** de acuerdo con el artículo 45 del Reglamento transcrito anteriormente.

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18).

## Posibilidad de compensar la totalidad de pérdidas en IRPF obtenidas en régimen de gananciales, una vez fallecid@ uno de los cónyuges.

*Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0125-19. Fecha de Salida: - 18/01/2019*

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante, casado en régimen de gananciales, realizó declaración conjunta de IRPF en el ejercicio 2014 con su cónyuge, habiendo obtenido en dicho ejercicio pérdidas patrimoniales a nombre de ambos cónyuges. Su cónyuge fallece en 2016.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Si puede compensar en su declaración de IRPF de 2018, la totalidad de las pérdidas obtenidas en 2014 por el matrimonio en régimen de gananciales incluidas en declaración conjunta, y pendientes de compensar.

### CONTESTACION-COMPLETA:

De la documentación anexa al escrito de consulta aportada por el consultante tras recibir requerimiento de información de fecha 17 de octubre de 2018 emitido por este Centro Directivo, parece desprenderse que las minusvalías obtenidas en 2014 a las que se refiere el consultante en su escrito de consulta proceden de contratos de opciones, futuros y FOREX.

Al respecto, debe señalarse que las operaciones en contratos de opciones, contratos de futuros y en los denominados contratos FOREX, siempre que no se realicen como cobertura de otras operaciones concertadas en el desarrollo de una actividad económica, generan ganancias y pérdidas patrimoniales, de acuerdo con el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 14.1.c) de la LIRPF, “las ganancias y pérdidas patrimoniales se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial”.

De acuerdo con lo anterior, las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas se debieron integrar y compensar en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2014, de acuerdo con la normativa vigente en ese ejercicio (las ganancias y pérdidas patrimoniales se integraban en la base imponible general o del ahorro, en función del período de generación de las mismas).

Por otro lado, el artículo 11 de la LIRPF, regula los criterios de individualización de rentas, y estableciendo lo siguiente en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014:

“1. La renta se entenderá obtenida por los contribuyentes en función del origen o fuente de aquélla, cualquiera que sea, en su caso, el régimen económico

del matrimonio. (...).

(...)

3. Los rendimientos del capital se atribuirán a los contribuyentes que, según lo previsto en el artículo 7 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan dichos rendimientos.

(...).

5. Las ganancias y pérdidas patrimoniales se considerarán obtenidas por los contribuyentes que, según lo previsto en el artículo 7 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, sean titulares de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales de que provengan.

(...).”.

La referencia normativa contenida en los apartados 3 y 5 del artículo 11 nos lleva a transcribir a continuación lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (BOE del día 7).

“Los bienes y derechos se atribuirán a los sujetos pasivos según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquéllos o de las descubiertas por la Administración.

En su caso, serán de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, así como en los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia.

La titularidad de los bienes y derechos que, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público.

Las cargas, gravámenes, deudas y obligaciones, se atribuirán a los sujetos pasivos según las reglas y criterios de los párrafos anteriores”.

Conforme con lo dispuesto en los artículos anteriores, cabe concluir, en relación con la cuestión planteada, que las pérdidas patrimoniales objeto de consulta se atribuirán a ambos cónyuges por mitad.

Por tanto, las pérdidas patrimoniales no compensadas corresponden únicamente al contribuyente que los ha obtenido, no siendo objeto de transmisión, por lo que no existe ningún derecho transmisible “mortis causa” que integre la herencia del fallecido, ni sus herederos pueden compensar dichas pérdidas patrimoniales en sus declaraciones individuales por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Al fallecer el cónyuge del consultante en 2016, en la fecha en que se produjo dicho fallecimiento terminó el período impositivo 2016 para el mismo, por lo que sus sucesores estarán obligados a presentar, en el año siguiente al fallecimiento y durante el plazo reglamentario, la declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, período impositivo 2016, correspondiente al fallecido, en los términos que establecen los artículos 96 y 97 de la LIRPF.

Por tanto, el consultante sólo podrá compensar en su declaración de IRPF del ejercicio 2018, el saldo negativo de las pérdidas patrimoniales obtenidas en 2014 pendiente de compensación que corresponda a su 50 por ciento de titularidad jurídica, de la forma prevista en la disposición transitoria séptima de la LIRPF.

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## ¿Todavía cerrando la contabilidad? Recuerde ajustar el Impuesto sobre Sociedades antes si ha tenido impagos durante el ejercicio.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 21/03/2019



Comenzar recordando a nuestros lectores que para calcular la base imponible del Impuesto sobre Sociedades habremos de corregir el resultado contable obtenido por la aplicación de los principios determinados en el Plan General de Contabilidad (RD 1514/2007 o RD 1515/2007 según corresponda), con los **AJUSTES** necesarios para adecuar la normativa contable a los criterios fiscales establecidos en la **Ley 27/2014** y Reglamento **RD 634/2015** del Impuesto sobre Sociedades.



El mismo **artículo 10.3** de la LIS, establece que:



*(...) la base imponible del Impuesto se calculará corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la propia LIS, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas (...).*



De esta forma, a la finalización del ejercicio económico, cuando se vaya a registrar en contabilidad el Impuesto sobre Sociedades, habrá de ser liquidado el impuesto teniendo en cuenta si los criterios contables utilizados son acordes con la normativa fiscal vigente, es decir, habremos de comparar o enfrentar las normas emanadas de la contabilidad y las reguladoras del Impuesto sobre Sociedades, y así verificar si deben o no realizarse ajustes extracontables y en que sentido.

En el caso aquí estudiado, si hemos tenido insolvencias de clientes o deudores y hemos dotado los correspondientes deterioros a lo largo del ejercicio (método individualizado) o queremos aprovecharnos de las posibilidades que nos permite el **artículo 104** de la LIS, aplicable exclusivamente a las empresas de reducida dimensión (importe neto de la cifra de negocios inferior a **10 millones de euros**), tendremos:

#### PÉRDIDAS POR DETERIOROS DE CRÉDITOS POR INSOLVENCIAS DE DEUDORES EN ERD



**NRV 9ª del PGC (8ª PGC Pyme).**- Admite cuando exista evidencia objetiva, una **estimación global** del riesgo por insolvencia de los **saldos de clientes y deudores** existentes a la **finalización del ejercicio económico**.

**Art. 104.1 LIS.-** Será deducible la pérdida por deterioro de los créditos para la **cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias** hasta el límite del **1 por ciento** sobre los deudores existentes a la conclusión del período impositivo, para ERD (cumplan el **artículo 101 LIS**).

En consecuencia con lo expuesto, cuando se registren "estimaciones globales de pérdidas por deterioros de créditos por insolvencias de deudores", por parte de empresas de reducida dimensión, podremos encontrarnos con que existen diferencias entre aplicar la reglamentación contable y la fiscal y consecuentemente, habremos de ajustar el resultado "fruto" de nuestra contabilidad para obtener la base imponible del impuesto; o dicho de otra forma.

Criterio Contable/Fiscal	Incidencia en Resultado Contable	Ajuste Extracontable	Modelo 200 de IS
Exceso de las pérdidas por deterioro contabilizadas sobre las fiscalmente deducibles en el período impositivo objeto de declaración.	Aumento	Positivo (+)	Casilla 323
Reversión de las pérdidas por deterioro que hayan sido objeto de corrección fiscal de aumento en períodos impositivos anteriores.	Disminución	Negativo (-)	Casilla 324

Modelo 200

NIF: Apellidos y nombre o razón social

Página 13

**Liquidación (I)**

Detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por IS)

	Aumentos	Disminuciones
Empresas de reducida dimensión: libertad de amortización (art. 102 LIS).....	00311	00312
Empresas de reducida dimensión: amortización acelerada (art. 103 LIS).....	00313	00314
Empresas de reducida dimensión: pérdidas por deterioro créditos insolvencias (art. 104 LIS).....	00323	00324

↑

**DETERIOROS DE PÉRDIDAS POR INSOLVENCIAS.**- Las ERD podrán utilizar el método global para dotar este tipo de deterioros.

## EJEMPLO

*Supercontable.com, S.L. obtuvo durante el ejercicio precedente un importe neto de la cifra de negocios de 8 millones de euros. A la finalización del presente ejercicio los deudores registrados y pendientes de cobro en su contabilidad importan un saldo de 30.000 euros. Basándose en las insolvencias acaecidas en los últimos 3 años, se decide dotar un deterioro por insolvencias de créditos de la media de insolvencias producidas durante el referido período, dotando la cantidad de 3.250 Euros.*

## SOLUCIÓN

De acuerdo con el **artículo 101** de la LIS, Supercontable.com, S.L. es considerada a efectos del Impuesto sobre Sociedades como una empresa de reducida

dimensión, al ser el importe neto de su cifra de negocios inferior a **10 millones de euros** durante el ejercicio anterior.

Consecuentemente, y aprovechando los beneficios aplicables a este tipo de entidades según el **artículo 104** de la LIS, podrá dotar hasta un **1%** de los saldos de deudores existentes al cierre del ejercicio económico, con lo que:

AÑO	Registro Contable	Fiscalidad	Ajuste Extracontable	Modelo 200 del IS
En curso	3.250 Euros	300 Euros (1% s/30.000)	<b>(+) 2.950 Euros</b>	<b>Casilla 323</b>

## La nueva prestación económica por ejercicio corresponsable de cuidado del lactante

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 25/03/2019



El Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación es conocido por llevar a cabo **la ampliación progresiva**

**del permiso de paternidad** hasta alcanzar las 16 semanas en el año 2021.

Pero, además de la reforma del permiso de paternidad y de la prestación de maternidad, esta norma crea una nueva prestación, que se denomina **prestación por corresponsabilidad en el cuidado del lactante**, y que en este Comentario vamos a analizar en qué consiste y cuál es su regulación.

### Concepto y situaciones protegidas por la prestación de corresponsabilidad en el cuidado del lactante

Se entiende por ejercicio corresponsable del cuidado del lactante **la reducción de la jornada de trabajo en media hora** que, de acuerdo con lo previsto en el párrafo cuarto del **artículo 37.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores**, **lleven a cabo con la misma duración y régimen los dos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente**, cuando ambos trabajen, **para el cuidado del lactante desde que cumpla nueve meses hasta los doce meses de edad**.

### Recuerde:

*La acreditación del ejercicio corresponsable del cuidado del lactante se realizará mediante certificación de la reducción de la jornada por las empresas en que trabajen sus progenitores, adoptantes, guardadores o acogedores.*

Se articula para proteger el derecho del trabajador a percibir un subsidio durante los días de suspensión del contrato de trabajo, o cese en la actividad por tal motivo.

## Beneficiarios del subsidio por ejercicio corresponsable de cuidado del lactante

Para el acceso al derecho a la prestación económica por ejercicio corresponsable del cuidado del lactante, **se exigen los mismos requisitos y en los mismos términos y condiciones que los establecidos para la prestación por nacimiento y cuidado de menor**, antes denominada de maternidad, y que ahora engloba las prestaciones de maternidad y paternidad.

1. Estar afiliado y en alta o en situación asimilada al alta (de acuerdo con el artículo 4 del RD 295/2009)
2. Tener cubierto un período mínimo de cotización.

3. Estar al corriente en el pago de las cuotas, de las que sean responsables directos los trabajadores, aunque la prestación sea reconocida, como consecuencia del cómputo recíproco de cotizaciones, en un régimen de trabajadores por cuenta ajena.

En cuanto a la cotización, se exige tener cubierto **un periodo de cotización de 180 días** dentro de los 7 años inmediatamente anteriores a la fecha del parto o al inicio del descanso o, alternativamente, **360 días cotizados a lo largo de su vida laboral**. No obstante, este período mínimo es gradual, según la edad para los trabajadores que causen prestaciones por maternidad:

- Si el trabajador tiene menos de 21 años de edad en la fecha del nacimiento o en la fecha de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de guarda con fines de adopción o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, **no se exigirá período mínimo de cotización**.

- Si el trabajador tiene cumplidos entre 21 y 26 años de edad en la fecha del nacimiento o en la fecha de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de guarda con fines de adopción o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción:

- **90 días** dentro de los 7 años inmediatamente anteriores al momento del inicio del descanso o, alternativamente,
- **180 días** cotizados a lo largo de su vida laboral con anterioridad a dicha fecha

- Si el trabajador es mayor de 26 años de edad en la fecha del nacimiento o en la fecha de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de guarda con fines de adopción o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción el período mínimo de cotización exigido será de:

- **180 días** dentro de los 7 años inmediatamente anteriores al momento del inicio del descanso o, alternativamente,
- **360 días** cotizados a lo largo de su vida laboral con anterioridad a dicha fecha.

En el supuesto de nacimiento, la edad señalada en el apartado anterior será la que tenga cumplida la interesada en el momento de inicio del descanso,

tomándose como referente el momento del parto a efectos de verificar la acreditación del período mínimo de cotización que, en su caso, corresponda.

En los supuestos de adopción internacional previstos en el tercer párrafo del **artículo 48.5 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores**, la edad señalada anteriormente en será la que tengan cumplida los interesados en el momento de inicio del descanso, tomándose como referente el momento de la resolución a efectos de verificar la acreditación del período mínimo de cotización que, en su caso, corresponda.

Cuando concurren en ambos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, las circunstancias necesarias para tener la condición de beneficiarios de la prestación, el derecho a percibirla solo podrá ser reconocido a favor de uno de ellos.

La regulación de la prestación de corresponsabilidad en el cuidado del lactante que realiza la Ley General de Seguridad Social no es aplicable a los funcionarios públicos, que se regirán por lo establecido en el artículo 48.f) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y en la normativa que lo desarrolle.

## Prestación económica por ejercicio corresponsable de cuidado del lactante

La prestación económica por ejercicio corresponsable del cuidado de lactante consistirá en **un subsidio equivalente al 100 por ciento de la base reguladora establecida para la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes**, y en proporción a la reducción que experimente la jornada de trabajo.



Esta prestación se extinguirá cuando el o la menor cumpla **doce meses** de edad.

## Nuevos cambios en la gestión del IVA intracomunitario

*Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 26/03/2019*



El Ministerio de Hacienda ha iniciado el trámite de consulta pública previa sobre la transposición al derecho español de la **Directiva (UE) 2018/1910 del Consejo**, de 4 de diciembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que

se refiere a la armonización y la simplificación de determinadas normas del régimen del Impuesto sobre el Valor Añadido en la imposición de los intercambios entre los Estados Miembros.

En este sentido, en los próximos meses verá la luz una **sustancial modificación de la Ley del IVA** que afecta a la **fiscalidad de las operaciones intracomunitarias**, concretamente a las existencias en reserva, a las operaciones en cadena y a los requisitos para poder aplicar la exención en las entregas intracomunitarias.

### Existencias de reserva o mercancías en consigna.

Las existencias de reserva, más conocidas como mercancías en consigna, son aquellos **bienes comprados pero almacenados por el proveedor hasta que se necesiten o se vendan, momento en el que serán transportados**. Por tanto, en el momento del envío de los bienes a otro Estado miembro, el proveedor ya conoce la identidad de la persona que adquiere los bienes, al que se entregarán en una fase posterior tras su llegada y almacenamiento en el Estado miembro de destino.

**Actualmente**, esta situación da lugar a una entrega en el Estado miembro de origen de los bienes y a una operación asimilada a una adquisición intracomunitaria en el Estado miembro de llegada de los bienes, seguidas de una entrega interior en el Estado miembro de llegada, por lo que **el proveedor debe de disponer de un Número de Identificación Fiscal a efectos del IVA (NIF-IVA) en dicho Estado miembro.**

**Con la nueva normativa** se simplifica y armoniza este tipo de operaciones, de tal forma que cuando se cumplan una serie de condiciones (acuerdo entre las partes, proveedor sin establecimiento permanente en destino, identificación del adquirente y declaración recapitulativa de la operación) **directamente darán lugar a una entrega intracomunitaria de bienes exenta en el Estado miembro de partida para el vendedor** y una adquisición intracomunitaria en el Estado miembro de llegada para el adquirente.

## Operaciones en cadena.

Las operaciones en cadena se refieren a sucesivas entregas de bienes que son objeto de un único transporte intracomunitario.

De acuerdo con la Directiva, **la circulación intracomunitaria de los bienes solo debería imputarse a una de las entregas** y solo esa entrega debería beneficiarse de la exención del IVA prevista para las entregas intracomunitarias, mientras que las demás entregas de la cadena deberían ser objeto de gravamen y requerir la identificación a efectos del IVA del proveedor en el Estado miembro de entrega.

Así, cuando se entreguen sucesivamente los mismos bienes y dichos bienes sean expedidos o transportados a partir de un Estado miembro a otro Estado miembro directamente desde el primer proveedor hasta el último cliente en la cadena, **la expedición o transporte intracomunitarios se imputará por defecto a la entrega realizada por el proveedor al operador intermediario.** No obstante, el transporte podrá imputarse únicamente a la entrega posterior de los bienes por parte del operador intermediario cuando éste le haya comunicado al proveedor un Número de Identificación Fiscal a efectos del IVA asignado al mismo por el Estado miembro de partida de los bienes.

## Requisitos para le exención en las entregas intracomunitarias de bienes.

Se trata del cambio más importante y que afecta a todos los operadores intracomunitarios.

Actualmente, la exención del IVA en las entregas intracomunitarias está condicionada a que se produzca el efectivo transporte de los bienes al territorio de otro Estado miembro y que el adquirente sea un empresario o profesional o una persona jurídica identificada a efectos del IVA en un Estado miembro distinto del transmitente. **Este hecho se puede comprobar fácilmente a través del censo VIES si el adquirente dispone de un NIF-IVA al haberse dado de alta en el Registro de Operadores Intracomunitarios (ROI), pero no es un requisito como tal** como ya analizamos en un comentario anterior sobre la **falta de inscripción en el ROI**.

Pues bien, con la nueva normativa europea, **la aplicación de la exención en las entregas intracomunitarias de bienes va a quedar condicionada**, además de la prueba del transporte intracomunitario, **a que el empresario adquirente disponga de un NIF-IVA asignado por otro Estado miembro, distinto del Estado miembro de partida, que esté incluido en el Sistema de intercambio de información sobre el IVA (Sistema VIES) y, además, a que el proveedor haya incluido la información relativa a dicha operación de forma correcta en la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias correspondiente (modelo 349).**

Evidentemente, a partir de la entrada en vigor de esta modificación, si no se cumple alguno de los nuevos requisitos deberá actuarse como si el cliente fuera

### Importante:

*La inclusión del NIF-IVA del adquirente en el censo VIES, asignado por un Estado miembro distinto del de inicio del transporte, se convierte en una condición material y no formal para la aplicación de la exención en las entregas intracomunitarias.*

un particular y emitirle la factura con IVA español, IVA que en cualquier caso será exigido por la Administración Tributaria.

*Estos cambios en la Ley del IVA deben publicarse antes del 31 de diciembre de 2019, **con efectos a partir del 1 de enero de 2020.***

## Medidas cautelares que pueden sustituir la aportación de garantías para el aplazamiento o fraccionamiento de una deuda tributaria.

*Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 25/03/2019*



Es el **artículo 82** de la **Ley General Tributaria** (LGT - Ley 58/2003) el que establece la posibilidad por parte del obligado tributario de **solicitar de la Administración** que adopte **medidas cautelares en sustitución de las garantías para la concesión del aplazamiento o fraccionamiento de deudas tributarias.**



Recordemos que el propio **artículo 82** LGT dispone que para **garantizar los aplazamientos y fraccionamientos de la deuda tributaria**, la Administración tributaria puede exigir que se constituya a su favor aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución (admitiéndose otras garantías bajo la premisa

de la imposible obtención del citado aval o certificado o bajo el supuesto de que su aportación compromete gravemente la viabilidad de la actividad económica).

Reglamentariamente, el **Real Decreto 939/2005**, en su **artículo 49**, desarrolla esta posibilidad (sustitución de garantías por medidas cautelares) recogida en la Ley **para el caso en que la constitución de la garantía resulte excesivamente onerosa en relación con la cuantía y plazo de la deuda**, siempre que tenga solicitadas devoluciones tributarias u otros pagos a su favor, o cuando sea titular de bienes o derechos que sean susceptibles de embargo preventivo.

Cuando los bienes o derechos susceptibles de embargo preventivo sean susceptibles de inscripción en un registro público, la concesión de medidas cautelares estará supeditada a la inscripción previa en el correspondiente registro.

Será **en el propio acuerdo en el que se resuelva el aplazamiento o fraccionamiento**, en el que **la Administración tributaria accederá o denegará** al respecto de la **solicitud de medidas cautelares** atendiendo, entre otras circunstancias, a la situación económico-financiera del deudor o a la naturaleza del bien o derecho sobre el que se debiera adoptar la medida cautelar, denegándose cuando sea posible realizar el embargo de dichos bienes o derechos. En todo caso, la decisión deberá ser motivada.

Entre las medidas cautelares recogidas en el **artículo 81** de la LGT, encontramos:

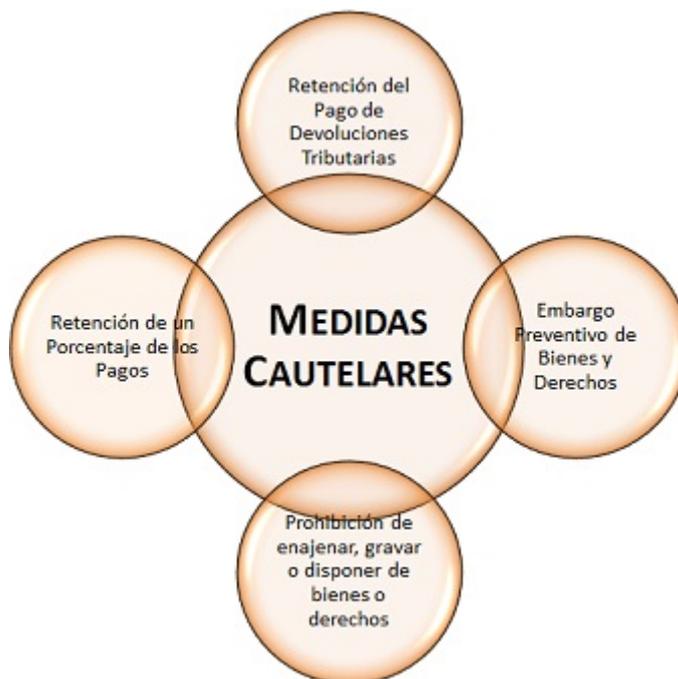
- La **retención del pago de devoluciones tributarias** o de otros pagos que deba realizar la Administración tributaria.
- El **embargo preventivo de bienes y derechos**, del que se practicará, en su caso, anotación preventiva.

### Recuerde que...

*Los costes originados por la adopción de medidas cautelares en sustitución de las garantías necesarias serán a cargo del deudor.*

- La prohibición de enajenar, gravar o disponer de bienes o derechos.

- La retención de un porcentaje de los pagos que las empresas que contraten o subcontraten la ejecución de obras o prestación de servicios correspondientes a su actividad principal realicen a



los contratistas o subcontratistas, en garantía de las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

- Cualquier otra legalmente prevista.

## INCUMPLIMIENTO DEL APLAZAMIENTO O FRACCIONAMIENTO.

En caso de incumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento resultará aplicable lo dispuesto con carácter general para los supuestos de falta de pago. Con carácter previo a la ejecución de la garantía, **la medida cautelar adoptada deberá ser convertida en definitiva en el procedimiento de apremio.**

**¿Puedo aplicar la exención por reinversión de vivienda habitual si me entregan mi nueva vivienda pasados dos años desde la venta de la anterior?**

*Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 25/03/2019*



La Dirección General de Tributos (**DGT**) se ha posicionado en distintas ocasiones, con consultas vinculantes tales como las V1198-09, V1807-12 por ejemplo, al respecto de esta cuestión y la Administración tributaria sigue los criterios

reglados en las mismas, además de la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central (**TEAC**), nº **6371/2015**, de 8 de septiembre de 2016, que unifica criterio al respecto.

Recordemos que según el **artículo 41** del **Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** (RIRPF), para que la ganancia patrimonial obtenida en la transmisión de la vivienda habitual **resulte exenta es necesario** que el importe obtenido se reinvierta en la adquisición o rehabilitación de una nueva vivienda habitual, **debiendo efectuarse la reinversión en el plazo de los dos años anteriores o posteriores** a contar desde la fecha de la venta.

A este respecto el **TEAC** (como así lo venían haciendo las consultas referidas) contempla que para la aplicación de la exención por reinversión, la adquisición de la nueva vivienda habitual debe entenderse como **adquisición jurídica** (siendo asimilable a la adquisición únicamente la rehabilitación de la vivienda pues así lo contempla la norma), **no siendo asimilables otras situaciones como la construcción y la ampliación**; hecho que diferencia la exención por reinversión de la deducción por vivienda habitual en la cuota del impuesto, donde si recordamos la normativa de

### Recuerde que...

*El TEAC entiende se producirá **adquisición jurídica** en la fecha en que de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, concurren el título o contrato y la entrega o tradición de la nueva vivienda.*

IRPF preveía específicamente para la construcción, el plazo de cuatro años para su finalización desde el inicio de la inversión.



Para esta adquisición jurídica, se apoya el Tribunal, **es necesario que se produzca la entrega material del bien en cualquiera de las formas admitidas en derecho**, siendo, pues de aplicación al caso que nos ocupa los artículos 609 y 1462 del Código Civil , por así permitirlo el artículo 7.2 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria; para traducirlo a un lenguaje coloquial y permitiéndonos alguna licencia hablaríamos de lo que vulgarmente se conoce como "entrega de llaves".

No obstante el **TEAC** aclara que:



(...) Ninguna norma impide que el contribuyente pueda **gozar asimismo del beneficio fiscal** de la exención por reinversión si destina las cantidades obtenidas en la enajenación a satisfacer el precio de **una nueva vivienda habitual en construcción**, incluida la posibilidad de autopromoción, **siempre que llegue a adquirir la propiedad de la vivienda dentro de los dos años siguientes a la enajenación de la anterior** (o de los dos años anteriores) (...).



De esta forma, si seguimos los criterios marcados en la referida Resolución (podemos pleitear judicialmente si no tenemos esta consideración), cuando la **entrega** de la que será nuestra "nueva" vivienda habitual se produce **una vez transcurridos los dos años** desde que hubiésemos vendido la anterior, **no tendremos derecho al beneficio fiscal de la exención por reinversión** de vivienda habitual, aún cuando hubiésemos entregado para la adquisición de la "nueva" vivienda, todo el valor de transmisión obtenido con la "vieja".

## ¿Cuándo se aplica el recargo de equivalencia? ¿Es verdad que a cambio no se presentan declaraciones tributarias?

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 26/03/2019



El régimen especial del Recargo de Equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido es un régimen de utilización masiva debido a la cantidad de sujetos que abarca: es de aplicación obligatoria para todos los comerciantes minoristas que

sean personas físicas o entidades en régimen de atribución de rentas, como las comunidades de bienes, siempre que todos sus partícipes sean personas físicas.

Poniéndonos en antecedentes, este régimen exonera de la mayoría de obligaciones formales y registrales a efectos del IVA (llevarza de libros, presentación de declaraciones, ingreso del

### ✦ Importante:

*Será el propio proveedor el que repercuta e ingrese el el recargo de equivalencia correspondiente (5,2%, 1,4% ó 0,5% según los artículos*

impuesto...) a cambio de tener que soportar en sus compras un recargo además del IVA, sin que pueda deducirse ninguno de los dos conceptos.

*adquiridos estén gravados al 21%, 10% ó 4%, respectivamente).*

Es por ello que una de las principales consultas que genera la aplicación de este régimen especial es cuándo se debe aplicar el recargo de equivalencia, que para el minorista se traduce en un mayor precio de adquisición o mayor gasto.

*En este sentido, el recargo de equivalencia sólo se aplicará en la compra de los bienes objeto de comercio minorista. Así, el recargo de equivalencia no se aplicará al resto de bienes, como puedan ser los elementos de inmovilizado que se utilicen en la actividad, o en los servicios contratados.*

Otra duda de este régimen, sobre todo cuando se comienza la actividad, es qué obligaciones fiscales deben llevar a cabo, principalmente desde el punto de vista de los modelos que deben presentar. Si bien comentábamos al principio que se exoneraba de la presentación de la declaración del IVA (bajo este régimen el modelo 303 y 390 no se tienen que presentar), existen unos supuestos puntuales en los que sí se deberá presentar:

- Cuando realicen adquisiciones intracomunitarias de bienes u otras operaciones en las que sea de aplicación la inversión del sujeto pasivo.
- Cuando realicen entregas de bienes inmuebles sujetas y no exentas al IVA.
- Cuando realicen entregas de bienes a viajeros con derecho a la devolución del IVA.

 **Recuerde**  
que:

*En los dos primeros supuestos se utilizaría el modelo 309, mientras que para solicitar la devolución de las cantidades que se hubiesen reembolsado a los viajeros se*

Si por el contrario no se hubiesen realizado estas operaciones, las únicas obligaciones fiscales vendrían de la mano del IRPF, esto es, trimestralmente la presentación del modelo correspondiente de pago fraccionado (130 en estimación directa o 131 en estimación objetiva-módulos) y anualmente la propia declaración de la renta. Y ya está, porque además tampoco existe la obligación de emitir factura, a no ser que le sea solicitado por el destinatario del producto.

*emplearía el modelo 308.*

*La ventaja de este régimen reside en la disminución de la carga administrativa a cambio de soportar un mayor gasto. Este hecho debe valorarse detenidamente a la hora de iniciar una actividad de comercio minorista, de tal forma que si se quiere sortear la aplicación de este régimen especial la única opción sería la constitución de una sociedad mercantil.*

## LIBROS GRATUITOS



**Libro Cierre Contable**

**DESCARGAR GRATIS**



**Operaciones intracomunitarias**

**DESCARGAR GRATIS**



**45 Casos Prácticos**

**DESCARGAR GRATIS**

## PATROCINADOR

**sage** [Sage Despachos Connected](#)

## NOVEDADES 2019

- [Contables](#)

- [Fiscales](#)
- [Laborales](#)
- [Cuentas anuales](#)
- [Bases de datos](#)

## INFORMACIÓN

- [Quiénes somos](#)
- [Política protección de datos](#)
- [Contacto](#)
- [Email](#)
- [Foro SuperContable](#)

## ASOCIADOS



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies.  
[Más información](#)